

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00142/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El primero (1) de febrero e dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00011/CODHEM/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

Por favor una informacion publica:

¿Puede intervenir la CDHEM en caso de que a los trabajadores de un H,Ayuntamiento se les este descontando sin autorizacion alguna el 20% de su sueldo cada quincena?, de que manera puede apoyar la CDHEM a los trabajadores?

Gracias!!! (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El dos (2) de febrero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a dos de febrero de dos mil doce

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/CODHEM/IP/A/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo.

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Atte.
David Arias García
Unidad de Información
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Responsable de la Unidad de Información
L.C.P. y A.P. David Arias García
ATENTAMENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO (Sic)



"2012, Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO No. UI/008/2012

Toluca, México a dos de febrero de 2012

Presente

Con relación a la solicitud de información número 00011/CODHEM/IP/A/2012 recibida a través del SICOSIEM mediante la cual señala lo siguiente: "¿Puede intervenir la CDHEM en caso de que a los trabajadores de un H. Ayuntamiento se les este descontando sin autorización alguna el 20% de su sueldo cada quincena?, de que manera puede apoyar la CDHEM a los trabajadores?" me permito, por este conducto, y con fundamento en el artículo 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, remitirle la siguiente información:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 fracción I y VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ésta tiene como facultades el proporcionar orientación y asesoría a las personas que lo soliciten, así mismo conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, así como sustanciar los procedimientos que correspondan.

Por lo que en base a su petición es de suma importancia hacer de su conocimiento que de acuerdo al Capítulo II de la citada Ley, cualquier persona puede interponer su queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, pudiendo presentarla de manera verbal, por escrito o por cualquier medio de comunicación con la responsabilidad de ser ratificada dentro del plazo de cinco días hábiles, por lo que la actuación más viable y conveniente es acudir ante esta Defensoría de Habitantes a fin de otorgarle la atención y asesoría correspondiente para que esté Usted en posibilidad de ejercitar lo que a sus intereses convenga, ubicada en Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, México, o a través de la lada gratuita 01 800 999 4000.

Asimismo, se le informa que para mayor comodidad, también puede acudir a la Oficina de Atención de Atlacomulco, ubicada en Calle 5 de febrero No. 111, C.P. 50640, San Felipe del Progreso, México teléfonos / fax (01 712) 123 52 00, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles, en donde se le proporcionará la asesoría requerida.

Esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

L.C.P. y A.P. David Arias García
Responsable de la Unidad de Información



COMISION DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc C.P. 50010, Toluca,
<http://www.codhem.org.mx>

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

3. Inconforme con la respuesta, el ocho (8) de febrero de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *No me da la información solicitada. Me contesta con una invitación, lo cual es invalido (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: -----

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00142/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, el día diez (10) de febrero de dos mil doce en los siguientes términos:

Infoem SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SICOSEM**

Textos y Archivos

En sesión: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM
Responsable de: Comisionado

Folio de la solicitud: 00011/CODHEM/IP/A/2012
Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

Observaciones y/o Justificación:
Se remite Informe Justificado, así como el expediente certificado de la solicitud 00011/CODHEM/IP/A/2012.

Archivos Adjuntos: C00011CODHEM021001800001612.pdf , C00011CODHEM021001800002139.pdf

Cerrar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx
Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012, Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

OFICIO: No. UI/0010/2012

Toluca, México a nueve de febrero de 2012

**Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado Presidente del Instituto de Acceso
a la Información del Estado de México**

Presente

Muy apreciado Señor Presidente Monterrey Chepov:

Lic. David Arias García, en mi carácter de responsable de la Unidad de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito rendir el informe de justificación relacionado con el RECURSO DE REVISIÓN número 00142/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por este Organismo en fecha dos de febrero del presente año, dentro la solicitud 00011/CODHEM/IP/A/2012; en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. El primero de febrero del año en curso, esta Unidad recibió a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), la solicitud número 00011/CODHEM/IP/A/2012, del C. [REDACTED], en la que solicitó lo siguiente: *"Por favor una información publica: ¿Puede intervenir la CDHEM en caso de que a los trabajadores de un H. Ayuntamiento se les este descontando sin autorizacion alguna el 20% de su sueldo cada quincena?, de que manera puede apoyar la CDHEM a los trabajadores? Gracias!!!!" (Sic).*

II. En la misma fecha, esta Unidad de Información solicitó por medio del SICOSIEM, al Servidor Público Habilitado de la Visitaduría General Sede Toluca, proporcionara la información requerida por el particular; requerimiento que fue atendido el mismo día, remitiendo la respuesta en el sistema antes referido, adjuntándose lo siguiente: *"...A quien corresponda. Presente. En atención a su solicitud, me permito informar a usted que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 fracción I y VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ésta tiene como facultades el proporcionar orientación y asesoría a las personas que lo soliciten, así mismo conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, así como sustanciar los procedimientos que correspondan."*

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012, Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Por lo que en base a su petición es de suma importancia hacer de su conocimiento que de acuerdo al Capítulo II de la citada Ley, cualquier persona puede interponer su queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, pudiendo presentarla de manera verbal, por escrito o por cualquier medio de comunicación con la responsabilidad de ser ratificada dentro del plazo de cinco días hábiles, por lo que la actuación más viable y conveniente es acudir ante esta Defensoría de Habitantes a fin de otorgarle la atención y asesoría correspondiente para que esté Usted en posibilidad de ejercitar lo que a sus intereses convenga, ubicada en Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, México, o a través de la lada gratuita 01 800 999 4000. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración. Atentamente. Lic. Alejandro H. Barreto Estévez. Visitador General Sede Toluca...".

III. Derivado de lo anterior, el dos de febrero del presente año, esta Unidad remitió la respuesta de la información solicitada al C. [REDACTED], en términos de los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted señor Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, se tenga por presentado en tiempo y forma el informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00011/CODHEM/IP/A/2012, constante de once fojas, debiendo desechar el recurso de revisión intentado por las siguientes razones:

Primero. Es improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no aportó los elementos necesarios para estar en posibilidad de otorgarle la asesoría u orientación solicitada, pues en ningún momento en la solicitud se refirió a información pública que obre en poder de este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 2 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Independientemente de no referirse al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución General, esta unidad de Información notificó al particular el procedimiento a seguir para la presentación de una queja o bien asesorarle y orientarle según fuera el caso; asimismo, se le informó sobre las oficinas de atención, refiriéndole el lugar y la ubicación a donde tenía que acudir, además del horario de atención; por lo que en ninguna forma le fue causado algún agravio en su perjuicio, ni mucho menos se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012, Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Tercero. Es menester enfatizar, que a nuestro criterio, la resolución de asuntos relacionados con la salvaguarda del derecho de petición antes invocado, escapa de la esfera de competencia del Instituto a su muy digno cargo; asimismo que al señor [REDACTED] oportunamente le fue garantizado el citado derecho, pues recibió la respuesta correspondiente.

Cuarto. Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando desechado el recurso de revisión, y consecuentemente desestimarlos por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta consideración distinguida y [REDACTED] distinguida.

Atentamente

L.C.P. y A.P. David Arias García
Responsable de la Unidad de Información



C.c.p. M. en D. Marco Antonio Morales Gómez.-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-
Para su superior conocimiento. Presente:
Lic. Federico F. Arreaga Esquivel.- Primer Visitador General y Presidente del Comité de Información.
Lic. Juan Flores Becerril.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Archivo

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- Es necesario señalar que en el informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** adjunta en un archivo de nombre **C00011CODHEM021001800002139.pdf**, en el cual se muestra todo el trámite que se origino en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **SICOSIEM**, desde la presentación de la solicitud hasta el informe de justificación, contenido que esta al alcance del particular, y por cuestiones de economía procesal se omite añadir a la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por que el **SUJETO OBLIGADO** no le dio la información solicitada, por otro lado, le ofreció asesoría en sus respectivas instalaciones.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular realizo al **SUJETO OBLIGADO** la siguiente pregunta: “...¿Puede intervenir la CDHEM en caso de que a los trabajadores de un Ayuntamiento se les esté descontando sin autorización alguna el 20% de su sueldo cada quincena?, de que manera puede apoyar la CDHEM a los trabajadores?...”

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que: “... De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 fracción I y VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ésta tiene como facultades el proporcionar orientación y asesoría a las personas que lo soliciten, así mismo conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, así como sustanciar los procedimientos que correspondan.

Por lo que en base a su petición es de suma importancia hacer de su conocimiento que de acuerdo al Capítulo II de la citada Ley, cualquier persona puede interponer su queja, ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, pudiendo presentarla de manera verbal, por escrito o por cualquier medio de comunicación con la responsabilidad de ser ratificada dentro del plazo de cinco días hábiles.”...

Luego de lo anterior, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en donde señala únicamente el acto impugnado, respecto a la negativa de la información solicitada.

Sin embargo, este pleno no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de su respectivo informe de justificación, en donde señala que el particular en ningún momento solicitó información pública que obre en su poder, además de ello, se hace hincapié de que el particular no está ejercitando el derecho de acceso a la información, sino derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, así mismo, el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación le notificó al particular el procedimiento a seguir para la presentación de una queja o bien asesoría u orientación sobre la información que el **RECURRENTE** desea conocer.

De esta forma, se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta y posteriormente el informe de justificación, le reiteró al particular su asesoría u orientación en las oficinas respectivas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sobre el tema que requiere conocer.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

CUARTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta y en este caso, el informe de justificación proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tal y como quedó plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** respondió oportunamente la solicitud de información a través de la cual, señalo lo siguiente:



"2012, Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO No. UI/008/2012

Toluca, México a dos de febrero de 2012

Presente

Con relación a la solicitud de información número 00011/CODHEM/IP/A/2012 recibida a través del SICOSIEM mediante la cual señala lo siguiente: "*¿Puede intervenir la CDHEM en caso de que a los trabajadores de un H. Ayuntamiento se les este descontando sin autorización alguna el 20% de su sueldo cada quincena?, de que manera puede apoyar la CDHEM a los trabajadores?*" me permito, por este conducto, y con fundamento en el artículo 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, remitirle la siguiente información:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 fracción I y VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ésta tiene como facultades el proporcionar orientación y asesoría a las personas que lo soliciten, así mismo conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, así como sustanciar los procedimientos que correspondan.

Por lo que en base a su petición es de suma importancia hacer de su conocimiento que de acuerdo al Capítulo II de la citada Ley, cualquier persona puede interponer su queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, pudiendo presentarla de manera verbal, por escrito o por cualquier medio de comunicación con la responsabilidad de ser ratificada dentro del plazo de cinco días hábiles, por lo que la actuación más viable y conveniente es acudir ante esta Defensoría de Habitantes a fin de otorgarle la atención y asesoría correspondiente para que esté Usted en posibilidad de ejercitar lo que a sus intereses convenga, ubicada en Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, México, o a través de la lada gratuita 01 800 999 4000.

Asimismo, se le informa que para mayor comodidad, también puede acudir a la Oficina de Atención de Atlacomulco, ubicada en Calle 5 de febrero No. 111, C.P. 50640, San Felipe del Progreso, México teléfonos / fax (01 712) 123 52 00, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles, en donde se le proporcionará la asesoría requerida.

Esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

L.C.P. y A.P. David Arias García
Responsable de la Unidad de Información

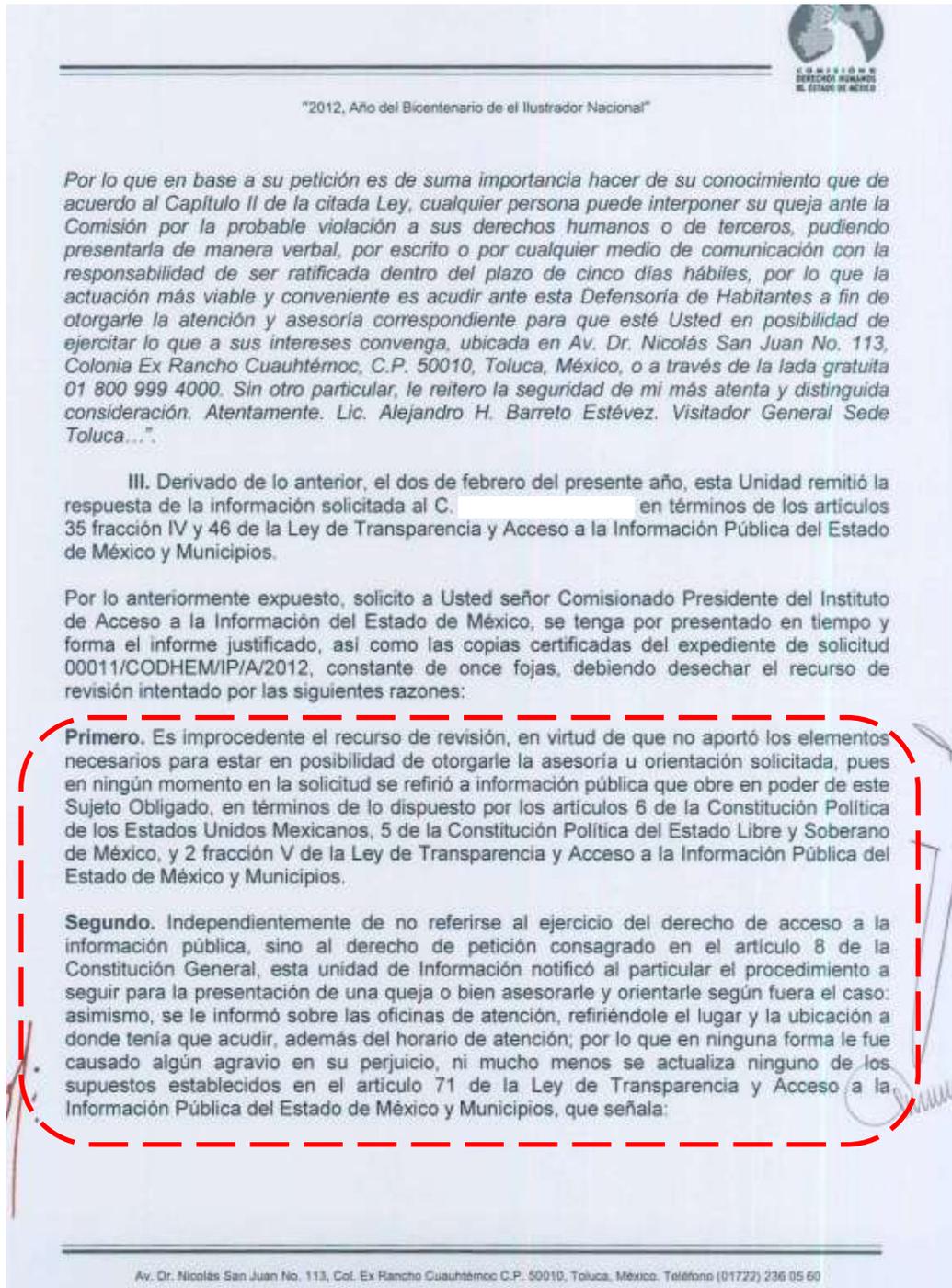


COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc C.P. 50010, Toluca
<http://www.codhem.org.mx>

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Posteriormente, en su informe de justificación señala en la segunda hoja del oficio No. UI/0010/2012, que:



EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

De acuerdo a lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta e informe de justificación hace el señalamiento al **RECURRENTE** que lo solicitado por él, no se refiere a algún documento, generado, en posesión o administrado por el mismo, además, agrega que lo requerido amerita una asesoría u orientación en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por tanto, lo anterior no constituye el ejercicio de acceso a la información documentada sino efectivamente derecho de petición, y para el caso en particular se observa que el requerimiento es más una explicación sobre la actuación de un Ayuntamiento en específico, radicada en un supuesto descuento en la nómina de los trabajadores que laboran en el mismo, que no implica el acceso a documentación generada en el ejercicio de sus atribuciones, poseída o administrada por la **CODHEM**.

Por ello se estima que el requerimiento del **RECURRENTE** no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino al derecho de petición.

Tal como está planteada la solicitud y el modo en que recae la respuesta y el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO** se observa que no se pide el acceso a documentos, sino que simplemente se indique la explicación del porqué de la actuación de otro **SUJETO OBLIGADO**.

Las razones por las cuales se considera que el cuestionamiento del **RECURRENTE** no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición son las siguientes:

- De la forma en que se presenta la solicitud se solicita del **SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental.
- Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como “sí” o “no”.

De lo anterior como se puede ver existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se **expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que **se permita acceso a los documentos por tal motivo**. Y en relación a los numerales antes señalados son preguntas formuladas por el **RECURRENTE** que deben entenderse como derecho de petición.

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En ese sentido, estos rubros de la solicitud no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo por no ser información que no genera el **SUJETO OBLIGADO**, si no que al tratarse de formulaciones hechas como preguntas en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado el **SUJETO OBLIGADO** en los que se viertan la información solicitada.

Luego de lo anterior, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de información, y en el ámbito de sus atribuciones se refirió en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a brindarle asesoría u orientación o en su caso la presentación de una queja, en sus respectivas instalaciones para brindarle la atención correspondiente.

QUINTO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información, y tomando en consideración que el **RECURRENTE** se duele por la supuesta falta de atención a su solicitud, por ende, resultan por demás infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad.

En estas condiciones, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la misma se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41 y 48 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00142/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión e **INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO